



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN PRESENTE.

Los suscritos diputados y diputadas, **Celia María Rivas Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Evelio Dzib Peraza, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, María Marena López García, Jesús Adrián Quintal Ic, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón y Marco Alonso Vela Reyes**, integrantes de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículo 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Derechos Político-Electorales de los Indígenas Mayas del Estado de Yucatán, con base a la siguiente,

### **Exposición de motivos:**

En los últimos años, en México se han logrado avances significativos con relación a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas al reconocer que contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, y constituyen un patrimonio común de la humanidad, por lo que resulta de gran importancia, promover su desarrollo económico, social, cultural y político.



En Yucatán, seis de cada diez habitantes son maya-hablantes, y aproximadamente ocho de cada diez municipios del estado, son considerados como municipios indígenas; dichas realidades reflejan la obligación a cargo del estado de promover acciones tendientes a revalorar la cosmovisión, idiosincrasia y lengua de una etnia cuyo pasado y presente debe ser orgullo de todos.

Sin duda, las autoridades están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus autoridades conforme al sistema de usos y costumbres que propicie, de mejor manera, la conciliación en la tomas de sus decisiones. No obstante, resulta imprescindible legislar para que los pueblos indígenas lleven a cabo la celebración de sus comicios con plena observancia a principios inherentes a la materia electoral.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone en su artículo 3, párrafo primero, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán en igualdad de circunstancias a los hombres y mujeres de esos pueblos.

De igual manera, el artículo 8, párrafos primero y segundo, del citado convenio, establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.



En concreto, en el citado convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho a conservar sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando estas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en México, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, así como los adoptados del ámbito internacional por la vía convencional.

Por otra parte, resulta importante resaltar que la igualdad en la participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones constituye un elemento indispensable para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento, incluida la integración real de la igualdad en la formulación de políticas gubernamentales. Hecho que no debe ser ajeno dentro de los sistemas normativos indígenas y que, por tanto, constituye un factor determinante en el diseño de esta iniciativa.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Cedaw por sus siglas en inglés, establece en su artículo 2, inciso a), que los estados partes se comprometen a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; así también dispone, en su inciso f), que los estados partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Entre los aspectos más destacados se encuentra el reconocimiento del



principio de paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y estatales.

En el ámbito local, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se materializó una reforma en el propio sentido para elevar a nivel constitucional en Yucatán la obligación de garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados.

Dicha reforma encontró sustento en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 que establece, en su eje de desarrollo denominado Yucatán Incluyente, el apartado Equidad de Género, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “Incrementar los niveles de feminización de la actividad productiva y social de Yucatán”. Entre las estrategias para cumplir el objetivo referido se encuentra la de “Impulsar una legislación que promueva la transversalización de la perspectiva de género en el estado”.

Sin duda, hoy más que nunca, nuestro país, ha asumido el compromiso de establecer nuevas políticas que se encarguen de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas para elevar sus condiciones de vida y con mayor énfasis a su intervención en la vida democrática. Bajo esta premisa, el 22 de mayo de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del referido decreto se garantiza el derecho de las mujeres y hombres indígenas de votar y ser votados en condiciones de igualdad y ocupar los cargos públicos para los que hayan sido electos o designados. De manera correlativa en el transitorio segundo se confiere a las legislaturas de las entidades federativas la obligación de adecuar sus constituciones y la legislación



correspondiente a dicho decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de su entrada en vigor.

Atento a lo anterior, se advierte la necesidad de alinear nuestra legislación y combatir desde lo local las prácticas discriminatorias como condición indispensable para garantizar los derechos políticos-electorales de los indígenas a través de la observancia del principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

De igual forma, la iniciativa pretende garantizar el ejercicio pleno de las mujeres indígenas en la vida política de su comunidad lo que implica una mayor participación en la toma de decisiones, presentación de propuestas, postulación de candidaturas, entre otras acciones que favorezcan su participación y presencia en el ejercicio del poder público.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso propone reformar la fracción IV del artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con la finalidad de garantizar a las mujeres y a los hombres indígenas, su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por otra parte, la iniciativa se integra con dos artículos transitorios relativos a la entrada en vigor y la derogación tácita. Es decir, se prevé que el decreto modificatorio, una vez aprobado y promulgado, entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado y con él se deroguen las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a sus contenidos.



Sin duda, con la aprobación de esta iniciativa no solo se dará cumplimiento a una obligación constitucional, sino que materializa el anhelo de fortalecer el sistema normativo en materia indígena, especialmente en el ámbito de los derechos político-electorales, para dejar atrás una serie de prácticas discriminatorias prohibidas por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sometemos a su consideración la siguiente:



**Iniciativa que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Derechos Político-Electorales de los Indígenas Mayas del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se reforma: la fracción IV del artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7 Bis.- ...**

I.- a la III.- ...

IV.- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electoral de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

V.- ...

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



**Segundo. Derogación tacita**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A  
LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ**

**DIP. MARIA ESTER ALONZO MORALES**

**DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ  
GÓNGORA**

**DIP. EVELIO DZIB PERAZA**

**DIP. MARCO ALONSO VELA REYES**

**DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS**

**DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE**



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN



LXI Legislatura 2015 • 2018



**DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO**

**DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA**

**DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC**

**DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO**

**DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN**

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Derechos Político-Electorales de los Indígenas Mayas del Estado de Yucatán